



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00292-00
DEMANDANTE	MAGDALENA GUEVARA DE RICO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la liquidación de crédito efectuada por las partes.

Antecedentes:

Esta sede judicial el día 22 de julio de 2020, procedió a celebrar audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el 373 CGP, ordenando seguir adelante la ejecución por el saldo insoluto generado por el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección 2, el 07 de febrero de 2013 (archivo 21 del cuaderno 2 del expediente).

El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito de la obligación por valor de \$354.668.331,34 correspondientes a diferencias por capital, indexación, y los intereses moratorios (archivo 42 del cuaderno 2 del expediente). Por su parte, una vez corrido traslado, la entidad ejecutada se opuso a la liquidación del crédito de la parte actora, señalando que no se tuvieron en cuenta todos los pagos efectuados por la entidad.

Mediante auto del 05 de julio de 2022, este Despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a efecto de que se efectuara la liquidación del crédito correspondiente en el caso bajo examen, liquidación que fue aportada por el Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como se aprecia en archivo 51 de la carpeta 2 del expediente, y que asciende a la suma de \$151.872.102.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

De la revisión de la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como la efectuada por la oficina de apoyo judicial, se observa que las mismas deben modificarse, teniendo en cuenta las operaciones realizadas por parte de este despacho, así:

Tabla del Cálculo de la primera mesada en 1996			
Año	Periodo	Asignación básica	Prima técnica
1995	ago-95	\$ 623.040,00	\$ 155.760,00
	sep-95	\$ 623.040,00	\$ 155.760,00
	oct-95	\$ 623.040,00	\$ 155.760,00
	nov-95	\$ 623.040,00	\$ 155.760,00
	dic-95	\$ 623.040,00	\$ 155.760,00
1996	ene-96	\$ 623.040,00	\$ 155.760,00
	feb-96	\$ 623.040,00	\$ 155.760,00
	mar-96	\$ 903.408,00	\$ 225.852,00
	abr-96	\$ 716.496,00	\$ 179.124,00
	may-96	\$ 716.496,00	\$ 179.124,00
	jun-96	\$ 716.496,00	\$ 179.124,00
	jul-96	\$ 716.496,00	\$ 179.124,00
	Subtotal por rubro	\$ 8.130.572,00	\$ 2.032.568,00
	Sumatoria del último año		\$ 10.163.140,00

Salario Promedio último año	\$ 846.928,33
Tasa de Reemplazo	75%
Valor de la mesada pensional en 1996	\$ 635.196,25

Tabla Actualización (indexación) mesada pensional 1996 a 2004				
Valor de la mesada:	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Valor de la mesada
1996	junio 1996	nov 2004		2004
\$ 635.196,25	24,87	55,82	2,244	\$ 1.425.679,00
Valor de la mesada a 2004				\$ 1.425.679,00

Año	Desde	Hasta	Incremento	Valor mesada	No pagos	Valor retroactivo	Aporte Salud	
2004	10/12/2004	31/12/2004		\$ 1.425.679	0,67	\$ 950.452,67	0,67	\$ 114.100,00
2005	1/01/2005	31/12/2005	5,50%	\$ 1.504.091	14	\$ 21.057.274,00	\$ 12	\$ 2.165.900,00
2006	1/01/2006	31/12/2006	4,85%	\$ 1.577.039	14	\$ 22.078.546,00	\$ 12	\$ 2.270.900,00
2007	1/01/2007	31/12/2007	4,48%	\$ 1.647.690	14	\$ 23.067.660,00	\$ 12	\$ 2.471.500,00
2008	1/01/2008	31/12/2008	5,69%	\$ 1.741.444	14	\$ 24.380.216,00	\$ 12	\$ 2.507.700,00
2009	1/01/2009	31/12/2009	7,67%	\$ 1.875.013	14	\$ 26.250.182,00	\$ 12	\$ 2.700.000,00
2010	1/01/2010	31/12/2010	2,00%	\$ 1.912.513	14	\$ 26.775.182,00	\$ 12	\$ 2.754.000,00
2011	1/01/2011	31/12/2011	3,17%	\$ 1.973.140	14	\$ 27.623.960,00	\$ 12	\$ 2.841.300,00
2012	1/01/2012	31/12/2012	3,73%	\$ 2.046.738	14	\$ 28.654.332,00	\$ 12	\$ 2.947.300,00
2013	1/01/2013	31/05/2013	2,44%	\$ 2.096.678	5	\$ 10.483.390,00	5	\$ 1.258.000,00
Valor del retroactivo pensional entre el 10/12/2004 al 31/05/2013						\$ 211.321.194,67	Aportes a salud	\$ 22.030.700,00

Mesada	Valor mesada neta a pagar	IPC Inicial	IPC Final	Valor de la indexación
dic-04	\$ 878.218,26	55,99	78,99	\$ 360.761,21
ene-05	\$ 1.323.600,08	56,45	78,99	\$ 528.502,14
feb-05	\$ 1.323.600,08	57,02	78,99	\$ 509.987,61
mar-05	\$ 1.323.600,08	57,46	78,99	\$ 495.946,91
abr-05	\$ 1.323.600,08	57,72	78,99	\$ 487.750,76
may-05	\$ 1.323.600,08	57,95	78,99	\$ 480.561,62
jun-05	\$ 2.827.691,08	58,18	78,99	\$ 1.011.417,18
jul-05	\$ 1.323.600,08	58,21	78,99	\$ 472.503,17
ago-05	\$ 1.323.600,08	58,21	78,99	\$ 472.503,17
sep-05	\$ 1.323.600,08	58,46	78,99	\$ 464.822,27
oct-05	\$ 1.323.600,08	58,6	78,99	\$ 460.549,58
nov-05	\$ 2.827.691,08	58,66	78,99	\$ 980.002,72
dic-05	\$ 1.323.600,08	58,7	78,99	\$ 457.510,15
ene-06	\$ 1.387.794,32	59,02	78,99	\$ 469.573,92
feb-06	\$ 1.387.794,32	59,41	78,99	\$ 457.381,13
mar-06	\$ 1.387.794,32	59,83	78,99	\$ 444.428,20
abr-06	\$ 1.387.794,32	60,09	78,99	\$ 436.500,46
may-06	\$ 1.387.794,32	60,29	78,99	\$ 430.448,73
jun-06	\$ 2.964.833,32	60,48	78,99	\$ 907.391,94
jul-06	\$ 1.387.794,32	60,73	78,99	\$ 417.275,22

ago-06	\$ 1.387.794,32	60,96	78,99	\$ 410.464,76
sep-06	\$ 1.387.794,32	61,14	78,99	\$ 405.170,57
oct-06	\$ 1.387.794,32	61,05	78,99	\$ 407.813,76
nov-06	\$ 2.964.833,32	61,19	78,99	\$ 862.461,73
dic-06	\$ 1.387.794,32	61,33	78,99	\$ 399.615,97
ene-07	\$ 1.449.967,20	61,8	78,99	\$ 403.316,12
feb-07	\$ 1.449.967,20	62,53	78,99	\$ 381.680,16
mar-07	\$ 1.449.967,20	63,29	78,99	\$ 359.685,34
abr-07	\$ 1.449.967,20	63,85	78,99	\$ 343.813,68
may-07	\$ 1.449.967,20	64,05	78,99	\$ 338.212,49
jun-07	\$ 3.097.657,20	64,12	78,99	\$ 718.374,34
jul-07	\$ 1.449.967,20	64,23	78,99	\$ 333.201,24
ago-07	\$ 1.449.967,20	64,14	78,99	\$ 335.703,35
sep-07	\$ 1.449.967,20	64,2	78,99	\$ 334.034,50
oct-07	\$ 1.449.967,20	64,2	78,99	\$ 334.034,50
nov-07	\$ 3.097.657,20	64,51	78,99	\$ 695.304,24
dic-07	\$ 1.449.967,20	64,82	78,99	\$ 316.970,61
ene-08	\$ 1.532.470,72	65,51	78,99	\$ 315.336,67
feb-08	\$ 1.532.470,72	66,5	78,99	\$ 287.827,96
mar-08	\$ 1.532.470,72	67,04	78,99	\$ 273.165,65
abr-08	\$ 1.532.470,72	67,51	78,99	\$ 260.594,93
may-08	\$ 1.532.470,72	68,14	78,99	\$ 244.016,84
jun-08	\$ 3.273.914,72	68,73	78,99	\$ 488.729,30
jul-08	\$ 1.532.470,72	69,06	78,99	\$ 220.350,92
ago-08	\$ 1.532.470,72	69,19	78,99	\$ 217.057,57
sep-08	\$ 1.532.470,72	69,06	78,99	\$ 220.350,92
oct-08	\$ 1.532.470,72	69,3	78,99	\$ 214.280,54
nov-08	\$ 3.273.914,72	69,49	78,99	\$ 447.577,92
dic-08	\$ 1.532.470,72	69,8	78,99	\$ 201.767,99
ene-09	\$ 1.650.011,44	70,21	78,99	\$ 206.339,56
feb-09	\$ 1.650.011,44	70,8	78,99	\$ 190.869,97
mar-09	\$ 1.650.011,44	71,15	78,99	\$ 181.814,33
abr-09	\$ 1.650.011,44	71,38	78,99	\$ 175.911,84
may-09	\$ 1.650.011,44	71,39	78,99	\$ 175.656,07
jun-09	\$ 3.525.024,44	71,35	78,99	\$ 377.451,81
jul-09	\$ 1.650.011,44	71,32	78,99	\$ 177.447,95
ago-09	\$ 1.650.011,44	71,35	78,99	\$ 176.679,57
sep-09	\$ 1.650.011,44	71,28	78,99	\$ 178.473,46
oct-09	\$ 1.650.011,44	71,19	78,99	\$ 180.785,07
nov-09	\$ 3.525.024,44	71,14	78,99	\$ 388.971,63
dic-09	\$ 1.650.011,44	71,2	78,99	\$ 180.527,94
ene-10	\$ 1.683.011,44	71,69	78,99	\$ 171.376,53
feb-10	\$ 1.683.011,44	72,28	78,99	\$ 156.239,72
mar-10	\$ 1.683.011,44	72,46	78,99	\$ 151.670,78
abr-10	\$ 1.683.011,44	72,79	78,99	\$ 143.353,08
may-10	\$ 1.683.011,44	72,87	78,99	\$ 141.348,02
jun-10	\$ 3.595.524,44	72,95	78,99	\$ 297.696,61
jul-10	\$ 1.683.011,44	72,92	78,99	\$ 140.097,09
ago-10	\$ 1.683.011,44	73	78,99	\$ 138.099,16
sep-10	\$ 1.683.011,44	72,9	78,99	\$ 140.597,25

oct-10	\$ 1.683.011,44	72,84	78,99	\$ 142.099,40
nov-10	\$ 3.595.524,44	72,98	78,99	\$ 296.096,22
dic-10	\$ 1.683.011,44	73,45	78,99	\$ 126.941,91
ene-11	\$ 1.736.363,20	74,12	78,99	\$ 114.086,46
feb-11	\$ 1.736.363,20	74,57	78,99	\$ 102.919,74
mar-11	\$ 1.736.363,20	74,77	78,99	\$ 97.999,90
abr-11	\$ 1.736.363,20	74,86	78,99	\$ 95.794,55
may-11	\$ 1.736.363,20	75,07	78,99	\$ 90.669,29
jun-11	\$ 3.709.503,20	75,31	78,99	\$ 181.263,73
jul-11	\$ 1.736.363,20	75,42	78,99	\$ 82.190,62
ago-11	\$ 1.736.363,20	75,39	78,99	\$ 82.914,28
sep-11	\$ 1.736.363,20	75,62	78,99	\$ 77.380,90
oct-11	\$ 1.736.363,20	75,77	78,99	\$ 73.790,28
nov-11	\$ 3.709.503,20	75,87	78,99	\$ 152.545,80
dic-11	\$ 1.736.363,20	76,19	78,99	\$ 63.811,75
ene-12	\$ 1.801.129,44	76,75	78,99	\$ 52.567,17
feb-12	\$ 1.801.129,44	77,22	78,99	\$ 41.284,63
mar-12	\$ 1.801.129,44	77,31	78,99	\$ 39.139,79
abr-12	\$ 1.801.129,44	77,42	78,99	\$ 36.525,10
may-12	\$ 1.801.129,44	77,66	78,99	\$ 30.846,02
jun-12	\$ 3.847.867,44	77,72	78,99	\$ 62.876,89
jul-12	\$ 1.801.129,44	77,7	78,99	\$ 29.902,92
ago-12	\$ 1.801.129,44	77,73	78,99	\$ 29.196,23
sep-12	\$ 1.801.129,44	77,96	78,99	\$ 23.796,35
oct-12	\$ 1.801.129,44	78,08	78,99	\$ 20.991,65
nov-12	\$ 3.847.867,44	77,98	78,99	\$ 49.837,73
dic-12	\$ 1.801.129,44	78,05	78,99	\$ 21.692,01
ene-13	\$ 1.845.076,64	78,28	78,99	\$ 16.734,85
feb-13	\$ 1.845.076,64	78,63	78,99	\$ 8.447,51
mar-13	\$ 1.845.076,64	78,79	78,99	\$ 4.683,53
abr-13	\$ 1.845.076,64	78,99	78,99	\$ 0,00
Valor de la indexación a la ejecutoria de la sentencia (24/05/2013)				\$ 27.837.167,31

Desde	Hasta	Días mora	Tasa Comercial	Tasa nominal Diaria	Condena	Valor intereses
25/05/2013	31/05/2013	13	20,83%	0,052%	\$ 217.127.661,98	\$ 1.463.633,81
1/06/2013	30/06/2013	30	20,83%	0,052%	\$ 217.127.661,98	\$ 3.377.616,47
1/07/2013	31/07/2013	31	20,34%	0,051%	\$ 217.127.661,98	\$ 3.415.229,79
1/08/2013	31/08/2013	30	20,34%	0,051%	\$ 217.127.661,98	\$ 3.305.061,09
1/09/2013	30/09/2013	31	20,34%	0,051%	\$ 217.127.661,98	\$ 3.415.229,79
1/10/2013	31/10/2013	31	19,85%	0,050%	\$ 217.127.661,98	\$ 3.339.950,83
1/11/2013	24/11/2013	18	19,85%	0,050%	\$ 217.127.661,98	\$ 1.939.326,29
Valor de los intereses comerciales por los primeros 6 meses						\$ 20.256.048,07

Desde	Hasta	Días mora	Tasa Comercial	Tasa nominal Diaria	Condena	Valor intereses
25/11/2013	30/11/2013	6	29,78%	0,0714%	\$ 217.127.661,98	\$ 930.585,62
1/12/2013	31/12/2013	31	29,78%	0,0714%	\$ 217.127.661,98	\$ 4.808.025,70

1/01/2014	31/01/2014	31	29,48%	0,0708%	\$ 217.127.661,98	\$ 4.765.316,11
1/02/2014	28/02/2014	28	29,48%	0,0708%	\$ 217.127.661,98	\$ 4.304.156,49
1/03/2014	31/03/2014	31	29,48%	0,0708%	\$ 217.127.661,98	\$ 4.765.316,11
1/04/2014	30/04/2014	30	29,45%	0,0707%	\$ 217.127.661,98	\$ 4.607.457,80
1/05/2014	31/05/2014	31	29,45%	0,0707%	\$ 217.127.661,98	\$ 4.761.039,72
1/06/2014	30/06/2014	30	29,45%	0,0707%	\$ 217.127.661,98	\$ 4.607.457,80
1/07/2014	31/07/2014	31	29,00%	0,0698%	\$ 217.127.661,98	\$ 4.696.775,06
1/08/2014	31/08/2014	31	29,00%	0,0698%	\$ 217.127.661,98	\$ 4.696.775,06
1/09/2014	30/09/2014	30	29,00%	0,0698%	\$ 217.127.661,98	\$ 4.545.266,19
1/10/2014	31/10/2014	31	28,76%	0,0693%	\$ 217.127.661,98	\$ 4.662.409,10
1/11/2014	30/11/2014	30	28,76%	0,0693%	\$ 217.127.661,98	\$ 4.512.008,81
1/12/2014	31/12/2014	31	28,76%	0,0693%	\$ 217.127.661,98	\$ 4.662.409,10
1/01/2015	31/01/2015	31	28,82%	0,0694%	\$ 217.127.661,98	\$ 4.671.006,58
1/02/2015	28/02/2015	28	28,82%	0,0694%	\$ 217.127.661,98	\$ 4.218.973,68
1/03/2015	31/03/2015	31	28,82%	0,0694%	\$ 217.127.661,98	\$ 4.671.006,58
1/04/2015	30/04/2015	30	29,06%	0,0699%	\$ 217.127.661,98	\$ 4.553.570,89
1/05/2015	31/05/2015	31	29,06%	0,0699%	\$ 217.127.661,98	\$ 4.705.356,59
1/06/2015	30/06/2015	30	29,06%	0,0699%	\$ 217.127.661,98	\$ 4.553.570,89
1/07/2015	31/07/2015	31	28,89%	0,0696%	\$ 217.127.661,98	\$ 4.681.747,81
1/08/2015	31/08/2015	31	28,89%	0,0696%	\$ 217.127.661,98	\$ 4.681.747,81
1/09/2015	30/09/2015	30	28,89%	0,0696%	\$ 217.127.661,98	\$ 4.530.723,68
1/10/2015	22/10/2015	22	29,00%	0,0698%	\$ 217.127.661,98	\$ 3.333.195,21
Valor de los intereses tasa máxima de usura después del 6 mes						\$ 105.925.898,39

Resumen de la liquidación	
Valor del retroactivo pensional entre el 10/12/2004 al 31/05/2013	\$ 211.321.194,67
Valor de la indexación a la ejecutoria de la sentencia (24/05/2013)	\$ 27.837.167,31
Aportes a Salud	-\$ 22.030.700,00
Intereses por 6 meses a la tasa comercial art 176 y 177 C.C.A.	\$ 20.256.048,07
Intereses moratorios después del 6 mes a máxima usura art 176 y 177 C.C.A.	\$ 105.925.898,39
Valor de la sentencia a la fecha de pago 22/10/2015	\$ 343.309.608,43

Pagos efectuados por la ejecutada	
\$31.461.885	página 08, archivo digital 004 CP 1
\$214.439.064	página 23, archivo digital 003 CP 2
\$3.562.876	página 30, archivo digital 003 CP 2
\$249.463.825	Total, pagado a la fecha

VALOR A PAGAR	\$343.309.608,43
VALOR PAGADO	\$249.463.825
EXCEDENTE	\$93.845.783

Así las cosas, lo procedente será MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora y APROBAR la liquidación elaborada por este despacho, en la suma **NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$93.845.783)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, así como la liquidación presentada por la Oficina de apoyo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por este despacho, en la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$93.845.783)**.

TERCERO: Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad al Art. 446 del CGP; Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los recursos deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f5ff82ad528cef31eeaaaf1ed0c0017369e6324c2d13dfeaddc655b9d486d9**

Documento generado en 13/04/2023 12:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00189-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARIELA ARISMENDY CASTIBLANCO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES

De la revisión del expediente, observa el despacho que, mediante providencia de 01 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", revocó el auto mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad, y ordenó lo siguiente: "*Se dispondrá a devolver el proceso al a quo para que se pronuncie de fondo sobre las pretensiones de la demanda*" (Fl. 08 del archivo 43 del cuaderno apelación).

Así las cosas, y al haberse resuelto las excepciones previas propuestas, resulta procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto la controversia girará en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Reporte de resultado docente de 26 de agosto de 2019 expedido por el ICFES, mediante el cual se registró a la demandante en la casilla resultados 74,19 con anotación no aprobado, negando el ascenso del grado 2, nivel A, maestría, al grado 3, nivel A, maestría; **ii)** Oficio sin número del 06 de noviembre de 2019 expedido por el ICFES, mediante el cual negó la reclamación presentada por la accionante, y confirmó los resultados del reporte de resultado docente de 26 de agosto de 2019.

La fijación del litigio gravitara entonces en determinar si **i)** A la señora CLAUDIA MARIELA ARISMENDY CASTIBLANCO le asiste o no derecho desde el punto de vista fáctico y jurídico, a que se modifique la calificación de la evaluación diagnóstica formativa de la demandante, para que la misma sea superior a 80 puntos; **ii)** si como consecuencia de lo anterior, es procedente o no ordenar al ICFES, que profiera el respectivo acto administrativo reconociendo y pagando a la demandante el ascenso del grado 2, nivel A, maestría, al grado 3, nivel A, maestría, con los respectivos ajustes salariales, y prestacionales con los reajustes de ley, junto con la indexación e intereses moratorios.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

1.2. Solicitadas: Solicita la parte accionante se oficie a las siguientes entidades a fin de que remitan lo siguiente:

AL ICFES

Oficiar a dicha entidad a fin de que remita los siguientes documentos y rinda las explicaciones pertinentes a:

- Remita copia auténtica de acto administrativo y expediente administrativo.
- Envíe con destino al presente proceso copia Auténtica del REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019 y del OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, así como del expediente de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa - ECDF mencionado, de la demandante señora ARISMENDY CASTIBLANCO CLAUDIA MARIELA con C. C. No. 51.997.594, haciendo especial énfasis en:

VIDEO Y PLANEACION: Remita frente al tema lo siguiente:

- Copia en DVD, CD o medio magnético del video subido por la accionante a la plataforma Maestro2025.
- Copia del Instructivo que llenaron los pares a los que se les asignó la calificación del video de la accionante, así como la Planeación, y la Conversión en Puntajes por parte del ICFES.
- Explique de manera detallada el proceso, metodología y publicación de la información acerca de dónde salen los niveles de desempeño correspondientes a cada criterio, componente, aspecto a evaluar relacionados, etc.
- Rinda explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de cómo se convirtieron los niveles de desempeño en la valoración final.

En cuanto a la AUTOEVALUACIÓN:

- Remita copia de los Criterios de Puntuación de la Autoevaluación de la actora, desglosados por cada ítem.
- Explique de manera detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de la conversión en puntajes por parte del ICFES de cada una de las opciones seleccionadas en las preguntas que conformaron la autoevaluación.
- Rinda explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de la autoevaluación.

En cuanto a las ENCUESTAS

- Remita copia de los Puntajes y Criterios asignados para la valoración total de la encuesta.
- Explique de manera detallada el proceso, metodología y publicación de la información acerca de los puntajes y criterios asignados para la valoración total de las encuestas.
- Explique de forma detallada el proceso, metodología y publicación de la información acerca de las encuestas.

La prueba solicitada **SE DECRETA** al ser conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso, al versar sobre los aspectos técnicos de la prueba practicada a la demandante. Por lo anterior, se dispone que por secretaría se remita el correspondiente **OFICIO**, con destino al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, para que dé respuesta a cada uno de los puntos indicados.

OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION

Solicita la parte actora oficiar la Secretaría de Educación de Bogotá, en la AVDA EL DORADO No. 66 - 63, en la ciudad de BOGOTA, para que remita con destino al presente proceso:

- Copia Auténtica Expediente - Hoja de Vida, Decreto de Nombramiento y Otros de la demandante señora ARISMENDY CASTIBLANCO CLAUDIA MARIELA con C. C. No. 51.997.594.
- En cuanto a la EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO para que remita los siguientes documentos e informe sobre:
- Certificación en la que se especifique fecha, hora y funcionario que registró los resultados de las Evaluaciones de Desempeño de la demandante en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación, en los años 2016 - 2018, con corte a diciembre de 2019 de la demandante señora ARISMENDY CASTIBLANCO CLAUDIA MARIELA con C C No. 51.997.594.
- Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios.
- Original del Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, años 2017 - 2018, de la demandante señora ARISMENDY CASTIBLANCO CLAUDIA MARIELA con C. C. No. 51.997.594.
- Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral, de la demandante señora ARISMENDY CASTIBLANCO CLAUDIA.

Las pruebas solicitadas **SE DECRETAN** al ser conducentes, pertinentes y útiles para las resultas del proceso, al versar sobre el expediente administrativo y el registro de resultados de la demandante. Por lo anterior, se dispone que por secretaría se remita el correspondiente **OFICIO**, con destino a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**, para que dé respuesta a cada uno de los puntos indicados.

AL MINISTERIO DE EDUCACION

Solicita oficiar a dicho Ministerio ubicado en la C. A. N., calle 26 carrera 60, en la ciudad de Bogotá, a fin de que allegue los siguientes documentos y rinda explicaciones sobre lo siguiente:

Copia Auténtica de las siguientes Resoluciones y/o Actas de Acuerdo con FECOPE:

- (i) Documento PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 de fecha 11 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional - MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE;
- (ii) Documento EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 - MATRICES ESPECÍFICAS POR CARGO27 de fecha 31 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional - MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE.

La referida documental ya fue aportada por el MINISTERIO DE EDUCACION al momento de contestar la demanda (archivos 22 y 23 del expediente digital), por lo que se dispone su incorporación al plenario.

DICTAMEN PERICIAL

Ahora bien, solicita la parte demandante se decrete la siguiente prueba: se designen dos (2) Peritos Expertos (uno de carácter Regional y otro con carácter Nacional) de la lista de Auxiliares de la Justicia que repose en el Despacho; para que previa remisión de Copia Auténtica del REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019 y del OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, así como del expediente de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa - ECDF mencionado, de la demandante señora ARISMENDY CASTIBLANCO CLAUDIA MARIELA con C. C. No. 51.997.594, así como las demás piezas procesales que se consideren necesarias, se realice un estudio pericial pormenorizado y calificado de la documental mencionada, para determinar, conforme las directrices, lineamientos y acuerdos trazados en el Documento PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 200228 de fecha 11 de agosto de 2015, y Documento EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNOSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 - MATRICES ESPECÍFICAS POR CARGO21 de fecha 31 de agosto de 2015, suscritos entre el Ministerio de Educación Nacional - MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE, lo siguiente:

- Informe sobre la retroalimentación de cada uno de los instrumentos, niveles de desempeño y criterios de evaluación.

- Evaluación individual de cada uno de los instrumentos, conforme las matrices determinadas en el Documento PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 de fecha 11 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional - MEN y la Federación Colombiana.
- Evaluación individual de cada uno de los instrumentos, conforme las matrices determinadas en el Documento EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 - MATRICES ESPECÍFICAS POR CARGO de fecha 31 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional - MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE.
- Las que la señora Juez considere pertinentes.

La prueba pericial solicitada se **NEGARÁ**, teniendo en cuenta que su objeto versa sobre el mismo asunto respecto del cual ya se están decretando otras pruebas en esta providencia, a saber: los oficios contenidos en el numeral 1.2 dirigidos al ICFES, así como la prueba por informe técnico que se ordenará a continuación, en el numeral 2.2 de pruebas a cargo del ICFES, informe del cual en el momento procesal correspondiente se correrá traslado a las partes para que se pronuncien frente al mismo.

2. Demandada ICFES:

2.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Solicitadas: Solicita la accionada se libre el siguiente oficio:

Solicita la accionada se le permita hacer uso de la prueba por informe, en virtud del artículo 275 del Código General de Proceso, a fin que la Subdirección de Diseño de Instrumentos- SDI, la Subdirección de Producción de Instrumentos- SPI, Dirección de Evaluación, y Subdirección Aplicación de Instrumentos- SAI del Icfes, expliquen mediante informe técnico lo siguiente: El diseño de la evaluación dado al instrumento video, los ítems de pauta de la evaluación de este instrumento, todo lo relacionado a los niveles de desempeño, determinen los procedimientos y metodología utilizada por los pares en la evaluación del video, así como la metodología de la evaluación dada al instrumento de autoevaluación y aplicación de las encuestas.

La prueba solicitada **SE DECRETA**, por resultar conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso, para lo cual se dispone que por secretaría se libre el correspondiente **OFICIO**.

TESTIMONIAL

Solicita la accionada se decrete el testimonio al señor MAURICIO JIMÉNEZ CHAVARRO en su calidad del funcionario del ICFES con el fin que declare ante el despacho sobre aspectos técnicos relacionados con la aplicación del instrumento video.

De lo anterior, se observa que lo solicitado por la entidad consiste en escuchar el testimonio de un funcionario de la entidad, indicando que su testimonio será técnico.

Dicha prueba **NO SE DECRETA**, por cuanto el testimonio debe ser recibido de una persona que conoce de manera directa de los hechos del caso en concreto, no siendo pertinente decretar el testimonio de un tercero, por el hecho de conocer sobre un asunto técnico. Esto, aunado al hecho que en el numeral anterior de esta providencia, se decretó como prueba el informe técnico sobre el diseño de la evaluación dado a los instrumentos con los que se aplicó la prueba a la demandante.

Frente al particular la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que el testigo técnico es "*la persona experta de una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que al relatar los hechos por haberlos presenciado se vale de dichos conocimientos especiales*"¹, es decir, que el testigo técnico debe además de tener conocimientos especiales, debe haber percibido de manera personal los hechos que funda la demanda.

Por lo tanto, considera este Despacho que no es un testimonio técnico lo que se pretende, sin perjuicio de lo cual, se incorporará el informe técnico al que ya se ha hecho alusión, del cual se correrá traslado a las partes una vez incorporado al plenario.

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que la prueba testimonial no resulta conducente en el presente asunto, al tratarse de un asunto documental.

3. Demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL:

4.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

4.2. Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el

¹ CSJ SP, 11 abr 2007, rad. 26.128

Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c242d76773d8dc6c81637fc3140292bf23c07db0a987370ee5c8e850378d1920**

Documento generado en 13/04/2023 12:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00282-00
DEMANDANTE:	LUCY MARIBEL BARAHONA FEO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Fiduprevisora a través de correo electrónico del 24 de febrero de 2023 (archivos 21 al 27), así mismo se incorpora la documentación allegada por la Secretaría de Educación a través de correo electrónico del 03 de marzo de 2023 (Archivos 30 al 32).

Igualmente, se correrá traslado de las mismas a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre ella.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e02e8b4bc8bc22810c00bc35cf79fd7071cb14917be5b65658be847cb36645**

Documento generado en 13/04/2023 12:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00282-00**
DEMANDANTE: **LUCY MARIBEL BARAHONA FEO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. y
FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente se observa que, mediante correo electrónico del 07 de marzo de 2023 la Dra. Viviana Carolina Rodríguez Prieto apoderada de la Secretaría de Educación presento renuncia de poder otorgado (Archivos 38 al 41) y mediante correo electrónico del 12 de abril de 2023 se allega nuevo poder otorgado a los Doctores Pedro Antonio Chaustre Hernández como apoderado principal, y al Dr. Andrés David Muñoz Cruz, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación en este proceso. (archivo 44).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J para actuar en este proceso como apoderada de la Secretaría de Educación.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado Principal, y al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 393.775 del C.S. de la J como apoderado sustituto de la Secretaria de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9149987b09f7ea9e12e2f7d83e5a4cbee2eb3531c0e4ff9c36b7f0c419194c74**

Documento generado en 13/04/2023 12:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00284-00
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO CANTILLO SILVA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que:

1.La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** propuso con la contestación de la demanda, las excepciones denominadas "caducidad" y "prescripción."

Respecto de las mencionadas excepciones, se tiene que las mismas se constituyen en excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

De la revisión del expediente, se evidencia que junto a la contestación de la demanda se allegó poder para actuar como apoderado principal de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares al Dr. Fabio Adrián Rojas Quesada (archivo 11 Folio 8).

Así mismo, mediante correo electrónico del 02 de diciembre de 2022 la Doctora Alexandra Escobar Álvarez, en condición de apoderada del señor Carlos Antonio Cantillo Silva, presentó sustitución de poder a favor de la Doctora Marcela Salinas Peniche, con el objeto de que represente al demandante como apoderada sustituta confiriendo las mismas facultades del poder principal exceptuando la facultad de recibir y pago de sentencias ante la entidad demandada de acuerdo a los resultados obtenidos a favor del demandante dentro del proceso de referencia. (Archivo 19)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² *Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."*

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que las excepciones denominadas "*Caducidad*", y "*prescripción*", propuestas por el apoderado de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Fabio Adrián Rojas Quesada**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.675 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 60.718 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Marcela Salinas Peniche**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.541.320 expedida en Cartagena y T. P. No. 380.807 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2acfd0be7e9df29a448c1f6b1f5dad92c3d73a16332204b8b71fa6afe408ccd**

Documento generado en 13/04/2023 12:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00290-00
DEMANDANTE: ANSTRONG POLANÍA DUCUARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Excepciones: Procedería este Despacho a pronunciarse sobre la excepción propuesta por la entidad accionada si no evidenciara que la misma constituye excepción perentoria y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si: **i)** es procedente que, por esta instancia judicial se declare la nulidad del Decreto N. 062 del 20 de enero de 2022, mediante el cual se retiró al demandante del servicio activo por solicitud propia de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional y si como consecuencia de lo anterior es procedente que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a **ii)** reintegrar sin solución de continuidad al demandante en la prestación del servicio, reconociendo los ascensos que se hayan consolidado por el transcurso del tiempo y a los cuales tenga derecho; **iii)** a pagar los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta el reintegro efectivo al mismo, así como el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores reconocidos, y **iv)** al pago de indemnización de perjuicios inmateriales causados con el retiro.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En

tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los folios 38 a 65 del archivo 2 y en el archivo 8 del expediente digital.

1.2 Solicitadas:

1.2.1.1 Solicita se oficie al Comando del Ejército Nacional a fin de que se sirva allegar:

- i) Hoja de vida completa del demandante con sus respectivas calificaciones desde que ascendió al cargo de subteniente hasta la fecha de su retiro. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto en el expediente obra extracto de la hoja de vida aportada por la entidad accionada, la cual refleja los aspectos que se pretenden probar (distinciones y condecoraciones otorgadas al demandante).
- ii) Certificación en la que se indique si el coronel **Anstrong Polanía Ducuara** era oficial de esa entidad, el grado que ostentaba, a que arma pertenecía, cuál era su antigüedad, el puesto que ocupaba en el escalafón de oficiales y la lista en la que estuvo clasificado durante su vida de militar. **No se decreta** su práctica por inconducente, dado que no tiene relación con el objeto de prueba, teniendo en cuenta que lo que se cuestiona es la legalidad del acto administrativo demandado y tal circunstancia se analizará con las documentales allegadas.
- iii) Certificación en la que se indique si la hoja de vida del demandante registra alguna investigación de orden disciplinario, administrativo o en materia penal en su contra. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto en el archivo 27 del expediente digital obra extracto de la hoja de vida que fue aportada por la entidad accionada, la cual a folio 13 certifica lo requerido por el accionante.
- iv) La propuesta presentada por el comandante del Ejército Nacional a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las fuerzas militares sobre el retiro del coronel Anstrong Polanía Ducuara. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultados del proceso y en caso de que la entidad no cuente con dicha información, se sirva manifestarlo así.
- v) Copia auténtica, íntegra y legible del cuadro de desempeño profesional del demandante. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por

cuanto tal circunstancia se puede verificar con el extracto de la hoja de vida que fue aportada por la entidad accionada.

- vi) Copia del análisis que se hizo por parte de la Junta Asesora a la hoja de vida del demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la directiva transitoria donde se impartían instrucciones precisas y que le dio los fundamentos a la entidad para la toma de la decisión por unanimidad de llamarlo a calificar servicios. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso.
- vii) Copia del acta No. 16 del 25 de noviembre de 2021 proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual por unanimidad recomendó el retiro del servicio activo del señor Anstrong Polanía Ducuara. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto obra en el archivo 26 del expediente digital.
- viii) Copia auténtica de la propuesta que presentó el comandante del Ejército a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto ya fue decretada.
- ix) Copia de lo resuelto por la Junta Asesora sobre el coronel Anstrong Polanía Ducuara. **No se decreta** su práctica por cuanto lo resuelto por la Junta Asesora se encuentra en el acta No. 16 del 25 de noviembre de 2021 (archivo 16 del expediente digital).
- x) Carpeta de contrainteligencia militar que se le lleva a cada oficial. **No se decreta** su práctica por impertinente, por cuanto el accionante no indica que pretende demostrar con la documental solicitada y la misma no guarda relación con el objeto del proceso.
- xi) Acta que profirió el Comité de Evaluación, en la que determinó que el demandante no cumplía con los requisitos para ser llamado al curso "CAEM" y en consecuencia debía llamarse a calificar servicios. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso.
- xii) Acta No. 16 del 21 de noviembre de 2021 proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares. **No se decreta** su práctica, por cuanto evidencia el Despacho que hay una inconsistencia en la prueba solicitada, ya que, en el numeral vii se indica que el acta es del 25 de noviembre de 2021 y en este numeral que es del 21 de noviembre de del 2021. Del mismo modo, la práctica de la prueba resulta innecesaria por cuanto obra en el archivo 26 del expediente digital.
- xiii) Certificación de que si el estado civil de soltero de un oficial es impedimento para ser ascendido al grado inmediatamente superior dentro de la escala militar. **No se decreta** su práctica por cuanto la misma no es conducente a las resultas del proceso, ya que, los requisitos de ascenso están expresamente señalados por ley y la misma será objeto de estudio en el presente asunto.

1.2.1.2 Solicita se oficie a la Dirección de Asuntos Legales – Negocios Generales del Ministerio de Defensa Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Copia del Decreto 1458 del 4 de septiembre de 2021 y los documentos que sirvieron de soporte para expedirlo. **No se decreta** su práctica por impertinente, por cuanto el accionante no indica que pretende demostrar con la misma, ni su relación con el proceso.

1.2.1.3 Solicita se oficie al Operador de Telefonía Móvil Claro a fin de que se sirva allegar:

- Transcripción de la comunicación que salió del celular No. 3102125714 el 16 de febrero del año en curso a las 14:02 minutos, la cual fue recepcionada por el número del demandante 3503340853. **No se decreta** su práctica por impertinente, por cuanto el accionante no indica que pretende demostrar con la misma, ni su relación con el proceso.

1.3 *Testimoniales:*

Se reciban los testimonios de la señora **Beatriz Silva Miranda** y de los señores **Juan Carlos Botia Ramos** y **Luis Alfonso Reyes Ramírez**. **No se decreta** su práctica por cuanto el demandante al solicitar dichas pruebas no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General del Proceso, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto que no fue tenido en cuenta por la activa, dado que no explicó el objeto de las testimoniales solicitadas.

2. De las aportadas y solicitadas por la entidad accionada

2.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y los demás aportados al proceso, obrantes en los archivos 16, 17, 18, 26, 27, 28, 29, 30 y 35 del expediente digital.

2.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Rosa Esperanza Pineda Cubides**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.536.045 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 125.893 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la

Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68ae4a17e8ab28d80d4b5bd288cf2e2f89f9d87963fa59977b2948d92a16c90**

Documento generado en 13/04/2023 12:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00294-00
DEMANDANTE:	LIETSE JARAMILLO CASTEBLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de fecha 10 de febrero del 2023 (Archivo 18) le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, a la doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J.

Así mismo, que, mediante correo electrónico del 07 de marzo de 2023, la apoderada en mención allega renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad (archivos 30 al 34).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

SEGUNDO: Se insta a la Secretaría de Educación Distrital a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef1bf808bd576a3e2bab9d9ab8c3e32f4e11e064143c978b8d9b52241201eba**

Documento generado en 13/04/2023 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00294-00
DEMANDANTE:	LIETSE JARAMILLO CASTEBLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Fidupervisora a través de correo electrónico del 24 de febrero de 2023 (archivos 21 al 25), así mismo se incorpora la documentación allegada por la Secretaría de Educación a través de correo electrónico del 03 de marzo de 2023 (Archivos 27 al 29).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bfa036aa3f1437b6451f40336a3161d098495beeb324a19fa1b6dc5d2642f5**

Documento generado en 13/04/2023 12:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00326-00

DEMANDANTE: AMANDA LUCÍA MORA LEMUS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG, ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de fecha 23 de febrero del 2023 (Archivo 25) le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. María Paz Bastos Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 194.959 del C.S. de la J así mismo en el mismo auto, se les reconoció personería para actuar como apoderados de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal, y a la Dra. Gina Paola García Flórez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.314 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 366.593 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta

Mediante correos electrónicos del 02 y 07 de marzo de 2023, las apoderadas en mención allegaron renuncia de poder conferido para representar a dichas entidades (archivos 27 al 34).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la doctora María Paz Bastos Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 194.959 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: ACEPTAR renuncia al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J. como abogado principal y a la Dra. Gina Paola García Flórez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.314 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 366.593 del C.S. de la J., como apoderada sustituta para actuar en este proceso como apoderados de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.

TERCERO: Se insta a la Nación- Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

CUARTO: Se insta a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c3fabf4ad39d8316e7638702bd882abdcec82080702731bba0c57f8df521a6**

Documento generado en 13/04/2023 12:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00326-00**
DEMANDANTE: **AMANDA LUCÍA MORA LEMUS**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido Ley 50 de 1990 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parta actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes.

Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 2 del expediente digital.

1.2 *Solicitadas:*

1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, en folios 1 y 13 del archivo 18 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fiduprevisora.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. No se decreta su práctica por ser innecesaria, por cuanto, en folios 19 al 61 del archivo 18 del expediente digital obra el documento donde se pronuncia la secretaría de educación frente al reconocimiento de las cesantías del año 2020.

1.2.2 Solicita se oficie al Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. Se modifica la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se de traslado de la misma.

- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda a la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora **Amanda Lucía Mora Lemus** en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. Se modifica la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se de traslado de la misma.
- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. No se decreta su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 76 al 77 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

2. De las aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora S.A.:

2.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 11 del expediente digital.

2.2 Solicitadas: Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, a fin de que se sirva allegar: Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que en archivo 18 del expediente digital, obra el expediente administrativo el cual contiene la información solicitada.

2.2.1 Solicita se oficie a la demandante. Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020. **No se decreta** teniendo en cuenta que no se trata de la práctica de una prueba como tal, sino que se trata de una proposición negativa que será o no probada a lo largo del proceso con las demás pruebas ya ordenadas.

3 De las aportadas y solicitadas por la Secretaría de Educación de Bogotá:

3.2 *Aportadas*: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 17 del expediente digital.

3.3 *Solicitadas*: No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dc6b07ab3d48aee28d5d2992eb0d56417ff16b0d4d03a588e743abc27b7ffa**

Documento generado en 13/04/2023 12:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00327-00

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO

DEMANDADO: ACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de fecha 22 de febrero del 2023 (Archivo 25) le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A a la Dra. Diana María Hernández Barreto identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 290.488 del C.S. de la J.

En el mismo auto, se les reconoció personería para actuar como apoderados de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal, y a la Dra. Viviana Carolina Rodríguez Prieto identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta

Mediante correo electrónico del 02 de marzo de 2023 la apoderada María Paz Bastos Pico, allegó renuncia de poder. Sin embargo, se observa que a la apoderada en mención no le fue reconocida personería jurídica (archivos 32 al 34).

Así mismo, mediante correo electrónico del 07 de marzo de 2023, los apoderados de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá allegaron renuncia de poder (archivos 35 al 39).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno sobre la renuncia al poder presentada por la doctora María Paz Bastos Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 194.959 del C.S. de la J., en cuanto este despacho no le ha reconocido personería alguna.

SEGUNDO: ACEPTAR renuncia al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J. como abogado principal y a la Viviana Carolina Rodríguez Prieto identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., como apoderada sustituta para actuar en este proceso como apoderados de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.

TERCERO: Se insta a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ca3ff55681f93986ad581d34e6126ebb8163d0ec643f9d0872b8c380104829**

Documento generado en 13/04/2023 12:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00327-00**
DEMANDANTE: **JAIME ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si el accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido Ley 50 de 1990 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 2 del expediente digital.

1.2 *Solicitadas:*

1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, en folios 1 y 2 del archivo 22 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fiduprevisora.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. No se decreta su práctica por ser innecesaria, por cuanto, en folios 09 y 10 del archivo 22 del expediente digital obra el documento donde se pronuncia la secretaría de educación frente al reconocimiento de las cesantías del año 2020.

1.2.2 Solicita se oficie al Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. Se modifica la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se de traslado de la misma.

- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda a la cesantía para la vigencia 2020, a favor del señor **Jaime Enrique Vásquez Moreno** en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. Se modifica la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se de traslado de la misma.
- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. No se decreta su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 65 al 67 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

2. De las aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora S.A.:

2.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 17 del expediente digital.

2.2 Solicitadas: Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, a fin de que se sirva allegar:

- Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que en archivo 18 del expediente digital, obra el expediente administrativo el cual contiene la información solicitada.

2.2.1 Solicita se oficie a la demandante:

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020. **No se decreta** teniendo en cuenta que esta se esta no es una prueba conducente, pues se trata de una proposición negativa que será o no probada a lo largo del proceso.

3 De las aportadas y solicitadas por la Secretaría de Educación de Bogotá:

3.2 **Aportadas:** Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 22 del expediente digital.

3.3 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52ad5b72e77fa9b4e4bb5914bd54f8f3d00dc7653afd24138da3605fd91f4ad**

Documento generado en 13/04/2023 12:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00334-00
DEMANDANTE: MELVA ELVIRA PINILLA DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se ordena requerir a la entidad demandada a fin de que remita con destino a este expediente dentro del término de cinco (05) días lo siguiente:

- Expediente administrativo pensional del causante.

Lo anterior, debido a que la documental en comento se encuentra enunciada en el acápite de pruebas y si bien fue allegada a este Despacho por medio del link https://drive.google.com/file/d/10Ktc6QWCNhB0aCbkv8k50vvKvp5EQ2yQ/view?usp=drive_web, el mismo no permite acceder a su contenido.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1406304de5f14542691677655a965dd50aeb77a6e3713b00d4d96ee26d328d2**

Documento generado en 13/04/2023 12:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00334-00**
DEMANDANTE: **MELVA ELVIRA PINILLA DE GONZÁLEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Conforme al poder obrante en archivo 12 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva al Dr. **Carlos Arturo Orjuela Góngora** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.174.115 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 6.491 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

Mediante memorial de fecha 16 de enero de 2023, el mencionado profesional del derecho allegó renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad debido a la terminación del contrato suscrito entre la firma que representa legalmente Orjuela Consultores S.A.S y la UGPP.

Ahora bien, del análisis de la documental allegada al plenario, encuentra el Despacho que resulta procedente aceptar la renuncia presentada por el Dr. **Carlos Arturo Orjuela Góngora**, quien venía fungiendo como apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

De conformidad con lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a efectos que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254a60330904a7547249d97725ceca168e7e54b2063d0db2b5f86c5a318feeb6**

Documento generado en 13/04/2023 12:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00351-00

DEMANDANTE: LUZ EMILSE MARÍN AYA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de fecha 23 de febrero del 2023 (Archivo 28) se les reconoció personería para actuar como apoderados de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal, y a la Dra. Viviana Carolina Rodríguez Prieto identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta

Mediante correo electrónico del 07 de marzo de 2023, los apoderados en mención allegaron renuncia de poder conferido para representar a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá (archivos 30 al 34).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J. como abogado principal y a la Dra. Viviana Carolina Rodríguez Prieto identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., como apoderada sustituta para actuar en este proceso como apoderados de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Se insta a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e715f46f9f249c231659e3242599d8bd7111dd9b28cb54f72916a852c141600**

Documento generado en 13/04/2023 12:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00351-00**
DEMANDANTE: **LUZ EMILSE MARÍN AYA**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido Ley 50 de 1990 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parta actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitudes por la parte actora:

1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 2 del expediente digital.

1.2 *Solicitudes:* Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, en folios 1 y 2 del archivo 21 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fiduprevisora.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. No se decreta su práctica por ser innecesaria, por cuanto, en folios 09 y 10 del archivo 21 del expediente digital obra el documento donde se pronuncia la secretaría de educación frente al reconocimiento de las cesantías del año 2020.

1.2.1 Solicita se oficie al Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. Se modifica la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se de traslado de la misma.

- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda a la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora **Luz Emilse Marín**

Aya en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. Se modifica la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se de traslado de la misma.

- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. No se decreta su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folio 76 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

2. De las aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora S.A.:

2.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 10 del expediente digital.

2.2 Solicitadas:

2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, a fin de que se sirva allegar:

- Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que en archivo 21 del expediente digital, obra el expediente administrativo el cual contiene la información solicitada.

2.2.2 Solicita se oficie a la demandante:

- Que la demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020. **No se decreta** teniendo en cuenta que en estricto sentido no se trata de la práctica de una prueba en particular, sino de una proposición negativa, que será probada o no a lo largo del proceso.

3 De las aportadas y solicitadas por la Secretaría de Educación de Bogotá:

3.2 **Aportadas:** Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 21 del expediente digital.

3.3 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdb189c9e2356d2697316c342a4c6f3bd1ba362233bc173ce4639c0c48e474b**

Documento generado en 13/04/2023 12:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00008-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CANOA ROJAS
**DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en debida forma, dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **LUIS CARLOS CANOA ROJAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en

¹ *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.*

el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Fredy Alonso Higuita Góez**, identificado con C.C. No. 1.027.947.330 y T.P. No. 347.351 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5350be58dbb430ca1879c086b3b39c3cd76939a039347404e5a729226f6a7d07**

Documento generado en 13/04/2023 12:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00008-00**
DEMANDANTE: **LUIS CARLOS CANOA ROJAS**
DEMANDADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda por el apoderado de la parte actora, tendiente a que se suspenda provisionalmente: i) el acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021, proferido por la CSN "por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva (...)" atendiendo la negativa emitida por la CNSC el 23 de noviembre de 2022 y frente a la nugatoria del SENA materializada en respuesta emitida el 05 de octubre de 2022, que negó el nombramiento del demandante, en alguno de los cargos que pretende sacar a concurso la CNSC; ii) cualquier nombramiento provisional o nombramiento en encargo en todo empleo con la denominación de Instructor Código 3010, y iii) que se ordene al SENA como medida cautelar preventiva, realizar el nombramiento en periodo de prueba provisional o temporal del demandante en un cargo con la denominación de Instructor, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a las entidades accionadas Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que se pronuncien sobre esta en escrito separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRASLADO por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a las entidades accionadas Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que se pronuncien sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LUSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec8d443425c1aee5517216df7a9f735b882e74b96bdeafe424a30905b0c3c49**

Documento generado en 13/04/2023 12:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2023-00027-00**

ACCIONANTE: LUZ MIRIAM ACEVEDO PEREZ

**ACCIONADO: -NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
-SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**

Mediante auto de 02 de marzo de 2023 se dispuso admisión de la demanda dentro del presente asunto. No obstante, por error involuntario se tuvo como demandada a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, siendo lo correcto la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P., se dispone la corrección del auto admisorio de la demanda, el cual quedará de la siguiente manera:

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **LUZ MIRIAM ACEVEDO PEREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **SANDRA APONTE MOJICA**, identificada con C.C. No. 1.023.869.978 y T.P. No. 208.099 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd87368f5978fcf321733d9343e2115660056aca82abeb38ed98584c4041312c**

Documento generado en 13/04/2023 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00117-00**
DEMANDANTE: **ALIX ASCENCIÓN MACHUCA PIZA**
DEMANDADO: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **ALIX ASCENCIÓN MACHUCA PIZA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Rafael Forero Quintero**, identificado con C.C. No.17.306.413 expedida en Villavicencio y T.P. No. 186.996 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab0a2066562902bb4db8db03a6dd97267356fd3b7b6dc938fe5bbd13078e94a**

Documento generado en 13/04/2023 12:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>